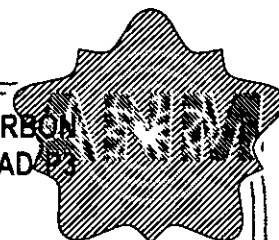


**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN
No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD
CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidente de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** con Nit. 832.007.855-0, legalmente constituida por Escritura Pública No. 0001075 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 2 de Ubaté, (Cundinamarca), inscrita el 9 de octubre de 2002 bajo el No. 00848166 del libro IX, la sociedad denominada P3 CARBONERAS LOS PINOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. Que por Acta No. 15 del 02 de noviembre de 2010 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2010, con el No. 01431041 del libro IX, la sociedad cambio su nombre y se transformó de P3 CARBONERAS LOS PINOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE por el nombre de P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. representada legalmente, para el efecto de la suscripción del presente contrato por su representante legal el señor **CRISTÓBAL PÉREZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.170.036, quien en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto-Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: i) El día 2 de julio de 1998, se suscribió entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA., - ECOCARBON y la sociedad MINAS LA TRINIDAD LTDA., el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-007-98, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sutatausa, departamento de Cundinamarca, con un área de 11 hectáreas y 9906 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional. ii) El 19 de abril de 2005, la sociedad MINAS LA TRINIDAD LTDA., a través de su representante legal el señor **LUIS JORGE TORRES PARRA**, otorgó poder especial amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, para que adelante todas las gestiones administrativas pertinentes para llevar a cabo la cesión del título 02-007-98 a favor la de sociedad CEMENTOS RÍO CLARO S.A. hasta su inscripción en Registro Minero Nacional. iii) El 13 enero de 2006, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., a través de su representante legal el señor **IVÁN DARÍO ARTETA GARCÍA**, presentó escrito informando que las sociedades CEMENTO RÍO CLARO S.A. y CEMENTO ARGOS S.A., se fusionaron mediante escritura pública No. 3264 del 28 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaria Tercera de Barranquilla, en tal virtud de la fusión referida, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., absorbió a la sociedad CEMENTO RÍO CLARO S.A.; así mismo, ratificaron el poder para actuar dentro del expediente de referencia con las mismas facultades a la doctora **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.693.130 y tarjeta profesional 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura. iv) Por medio de la Resolución No. DSM-974 del 13 de septiembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS aprobó la cesión del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-007-98 a favor de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de mayo de 2007. v) Mediante Otrosi No. 1 del 18 de octubre de 2013, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., a través de su apoderada la doctora **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, se prorrogó el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-007-98 por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente pactado, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2013. vi) Por medio de la Resolución No. 001412 del 22 de julio de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN
No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD P3
CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

Titulación de la Agencia Nacional de Minería aprobó la cesión del contrato en virtud de aporte No. 02-007-98 a favor de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de septiembre de 2015. vii) Mediante radicado No. 20155510264152 del 06 de agosto de 2015, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular del contrato No. 02-007-98, a través de su apoderada la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS presentó solicitud de aplicación del derecho de preferencia, solicitud amparada en lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. viii) Mediante la Resolución No. 0687 del 04 de abril de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, otorgó a favor de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., licencia ambiental para el proyecto dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 02-007-98, hasta por la vida útil del mismo, Licencia que fue cedida a la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. mediante la Resolución DGEN No. 20237000176 del 9 de marzo de 2023. ix) Mediante radicado No. 20175510211512 del 4 de septiembre de 2017, la sociedad titular P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S., a través de su representante legal el señor CRISTOBAL PÉREZ VELÁSQUEZ, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.693.130 y tarjeta profesional 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-007-98. x) Mediante radicado No. 201855005940825 del 5 de septiembre de 2018, la sociedad titular P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S., a través de su apoderada dando alcance al memorial radicado el día 6 de agosto de 2015, bajo el No. 20155510264152, reiteró la solicitud de Derecho de Preferencia, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 e informó entre otros que, en cuanto al Programa de Trabajos y Obras - PTO, solicitan un término de entrega de 90 días, teniendo en cuenta que se están realizando los estudios pertinentes para el mismo. xi) Con radicado No. 20195500836522 del 19 de junio de 2019, la sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S., titular del Contrato en virtud de aporte No. 02-007-98, solicito la prórroga del contrato, así mismo, expresa en el oficio que aún no se ha dado respuesta a la solicitud de aplicación del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, requerido mediante radicado No. 20155510264152 del 6 de agosto de 2015. xii) Mediante Auto GSC-ZC No 001368 del 22 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 068 del 29 de septiembre de 2020, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera comunicó al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-007-98, que debe aclarar si desea continuar con la solicitud de prórroga teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula quinta del contrato, o por el contrario elige tomar el derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, cumpliendo con las condiciones establecidas en la citada norma. Para lo cual deberá allegar la aclaración a la solicitud en el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente Auto. xiii) A través radicado No. 2020100083084 del 30 de octubre de 2020, dieron respuesta al Auto GSC-ZC - 001368 del 22 de septiembre de 2020, donde la sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S., titular del Contrato en virtud de aporte No. 02-007-98 indicó que desea continuar con el trámite de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. xiv) Mediante Auto GET No. 0169 del 10 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 196 del 12 de noviembre de 2021, acogió los resultados del concepto técnico GET No. 242 del 9 de noviembre de 2021 y aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-007-98, para el mineral CARBÓN, quedando el título en la etapa de explotación de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 242 del 9 de noviembre de 2021, el cual presenta las siguientes características: "(...) - *área definitiva de explotación 11 hectáreas y 9906 metros cuadrados; - área a retener: No devuelve área; - Mineral a explotar: Carbón; Recursos y reservas estimadas (Estándar Colombiano de Recursos y reservas); Recursos Inferidos: 743.320,66 Toneladas; - Recursos Indicados: 1.429.870,83 Toneladas; Recursos Medidos: 224.582,57 Toneladas; Fecha efectiva estimación del recurso mineral: octubre de 2021; - Reservas Probables: 1.189.034,43 Toneladas; Reservas Probadas: 224.582,54 Toneladas; - Fecha efectiva estimación de las reservas*



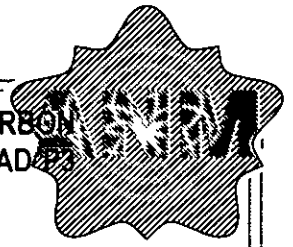
**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN
No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD
CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

mineras: octubre 2021; - Bocaminas: del proyecto: En el área del título minero 02-007-98 NO hay bocaminas; - Sistema de explotación: Bajo tierra; - Método de explotación: Ensanche de Tambores paralelos al rumbo; (...); - Uso de explosivos: SI. Indugel Plus Permisible 32 250 mm, Detonador Eléctrico No. 8 y Mecha de seguridad; -Planta de Beneficio: No; - Producción anual proyectada: (...); vida útil: 30 años; - Maquinaria y equipos: Malacates, compresores, ventiladores, Motobombas; Multidetectores, vagonetas (para el inclinado y para los niveles); Lámparas mineras y Autorrescatadores, perforadoras neumáticas.; - Servidumbre Minera: Para el caso de la mina el Rumbón la cual se encuentra dentro del Título EAG-071 cuyo titular es el señor Jorge Enrique Penagos, con el cual se tiene servidumbre minera, no se tiene proyectada la instalación de infraestructura dentro del área del título de interés 02-007-98. Por lo anterior se continuará con el uso de la infraestructura presente para cada una de las bocaminas que actualmente se tienen para los mantos del proyecto minero; - Fuerza normal de trabajo: Se presenta en promedio 116 personas para la ejecución del proyecto; Etapa contractual: Explotación (...)" xv) Mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000180 del 11 de marzo de 2021, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló: "Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-007-98 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día." xvi) Mediante Auto GSC-ZC 000025 del 07 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 002 del día 12 de enero de 2022, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló: "(...) Con base en lo aprobado en el Programada Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro de la solicitud del Derecho de Preferencia, el título No. 02-007-98 se clasifica como Pequeña Minería de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 de 2016 Artículo 2.2.5.1.5.5. adicionado al Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015. ARTÍCULO CUARTO: informar a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte NO. 02-007-98, que de conformidad con lo establecido en la Resolución 107 del 2 de marzo de 2018 y basados en la información presentada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado en este acto administrativo, el valor presente neto, es positivo, por lo tanto, se considera viable continuar con el trámite de la solicitud del Derecho de Preferencia. El concepto técnico GSC-ZC No. 01155 del 29 de diciembre de 2021, estableció que de acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, se observa que el área del Contrato en Virtud de Aporte NO. 02-007-98, NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales; Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zona de Páramo, Reserva Forestal entre otros: (...) Una vez revisado el expediente contentivo el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-007-98; se evidencia que se presentó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia con radicado No. 20155510264152 del 06 de agosto de 2015 y reiterado con los oficios radicados No. 20195500836522 del 19 de junio de 2019 y 2020100083084 del 30 de octubre de 2020, según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, para suscribir Contrato de Concesión, lo siguiente: (...) En el caso bajo estudio, el Contrato en Virtud de Aporte NO. 02-00798 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal b), numeral i) del artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía antes citada. Por otra parte, se tiene que la información presentada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-007-98, se radicó según lo prescrito por el artículo 2 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía y siendo evaluada, mediante el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000180 del 11 de marzo de 2021 y el concepto GET No. 242 del 09 de noviembre de 2021, por lo tanto, se conceptuó favorablemente sobre el acogimiento al derecho de preferencia en virtud del artículo 53, parágrafo, de la Ley 1753 de 2015. Así las cosas, jurídicamente es viable el derecho de preferencia solicitado por el titular del Contrato en Virtud e Aporte No. 02-007-98, con radicado 20155510264152 del 06 de agosto de 2015 y reiterado con los oficios radicados No.*

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN
No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD P3
CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

20195500836522 del 19 de junio de 2019 y 2020100083084 del 30 de octubre 2020, en virtud del cual de conformidad con los conceptos del Ministerio de Minas y Energía No. 2010005151 y 2010005288 de 2010, se otorgará contrato de concesión que se regirá por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, con la siguiente alinderación: (...) En cuanto a los minerales a explotar, los minerales aprobados para la explotación de conformidad con el concepto técnico GET No. 242 del 09 de noviembre de 2021, es: CARBÓN, en concordancia con la Resolución No. 181108 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía. Finalmente, sobre la vida útil del yacimiento, el cual deberá ser tenido en cuenta para la elaboración de la minuta de contrato de concesión, de conformidad con lo determinado en los artículos 70 y 349 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, a saber: (...) En conclusión teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos se encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia dispuesto en el artículo 53, parágrafo 1, de la Ley 1753 de 2015, y en consecuencia se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación a lo dispuesto en la resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000180 del 11 de marzo de 2021 y el concepto GET No. 242 del 09 de noviembre de 2021 y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de trámite de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

DISPOSICIONES. En consecuencia y de conformidad con la Ley 685 de 2001, las resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería - ANM se procede a: "PRIMERO. - VIABILIZAR el Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera No. 02-007-98 consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 a la sociedad P3 Carboneras Los Pinos S.A.S. identificada con Nit. 832007855-0. SEGUNDO. - REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el Concepto Técnico GSC-ZC No 000180 del 11 de marzo de 2021, el concepto GET No 242 del 09 de noviembre de 2021 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 02-007-98, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. TERCERO. - Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No 02-007-98, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...) xvii) Mediante Auto GET No. 000040 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-022 del 14 de febrero de 2024, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Concepto Técnico GET No. 242 del 09 de noviembre de 2021 y el Auto GET No. 000169 del 10 de noviembre de 2021, en el sentido de ajustar la alinderación del polígono del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-007-98 y el valor del área, de acuerdo lo establecido en las Resoluciones 504 del 18 de septiembre de 2018 y 505 del 02 de agosto de 2019, la Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 053 del 09 de febrero de 2024. ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, modificar el Concepto Técnico GET No. 242 del 09 de noviembre de 2021, en su numeral 5.1, solo en los aspectos de área y Alinderación el cual quedará así: "ÁREA (HA): 11,9735 (Magna Sirga/Origen Nacional) Alinderación en coordenadas geográficas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas): (...) ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y segundo del presente auto, Modificar el Auto GET No. 000169 del 10 de noviembre de 2021, en su artículo segundo de la parte resolutive, en el sentido de ajustar el Área (11,9735 hectáreas (Magna Sirgas / Origen Nacional) y la Alinderación en coordenadas geográficas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas), conforme lo indica el Concepto Técnico



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN
No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD
CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

GET No. 053 del 09 de febrero de 2024. (...)” xviii) Mediante Auto GSC-ZC 000748 del 26 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 068 del 30 de abril de 2024, el Grupo de Seguimiento Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló: “8. A través del grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000180 del 11 de marzo de 2021, Auto GET No. 000040 de fecha 12 de febrero de 2024, y el presente auto notificado, teniendo en cuenta lo establecido mediante AUTO GSC ZC No. 000025 de fecha 07 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 002 del día 12 de enero de 2022, en el cual se dispuso VIABILIZAR el derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera No. 02-007-98 consagrado en el parágrafo I DEL ARTÍCULO 53 DE LA Ley 1753 a la sociedad P3 Carboneras Los Pinos S.A.S. identificada con Nit. 832007855-0. (...)” xix) El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 17 de mayo de 2024, elaboró Concepto Técnico en el cual concluyó: “(...) 3.1 Revisada la información relacionada en Auto GET No. 000040 de fecha 12 de febrero del 2024 en sus disposiciones, viabilidad del Derecho de Preferencia, se describe que el área requerida para el proyecto, mediante Concepto Técnico GET No. 053 del 09 de febrero de 2024 se procede a realizar la validación de alinderación para la suscripción del contrato, ajustada a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018, a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, remitidos por la gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando 20202200392093 de 24 de diciembre de 2020 y el cálculo del área con proyección al origen nacional de acuerdo a la circular externa 01 de 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería. 3.2 El área, mineral de para contrato de concesión 02-007-98, se describen en los numerales 2.2 y 2.3 del presente concepto. 3.3 De acuerdo con lo descrito en a la viabilidad de AUTO GSC ZC No. 000025 de fecha 07 de enero de 2022 y Auto GET No. 000169 del 10 de noviembre de 2021 la proyección de la vida útil es de 30 años. 3.4 De acuerdo a la información generada el 17 de mayo de 2024, por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA Minería, se determinó que el área de Contrato en Virtud de Aporte No. 02-007-98; no se encuentra en superposición con zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, y zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. 3.5 Se requiere pronunciamiento jurídico respecto a AUTO GSC-ZC-000748 del 26 de abril de 2024; por medio del cual se Viabilizó el Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera No. 02- 007-98. 3.6 Se recomienda a la parte Jurica que para la elaboración de la minuta de contrato se tengan en cuenta las siguientes características y alinderación: (...)”. xx) Por su parte verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 22 de octubre de 2024, la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. con Nit. 832.007.855-0 y su representante legal CRISTÓBAL PÉREZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.170.036, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. 256638426 y 256638604 (Procuraduría), 8320078550241022112247 y 79170036241022112344 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 22 de octubre de 2024 (Policía Nacional). Adicionalmente revisado el Certificado de Registro Minero del 22 de octubre de 2024 se constató que el Contrato el Virtud de Aporte No. 02-007-98 no presenta medidas cautelares, así como, consultado el número de identificación de la sociedad titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre el título. xxi) Que así mismo, revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad titular P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. con Nit. 832.007.855-0 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 22 de octubre de 2024, se estableció que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades: “(...) La exploración explotación de

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN
No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD P3
CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

carbón y sus derivados, (...)”, que la sociedad no se haya disuelta y que su duración es indefinida, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993. De otra parte, se debe tener presente para todos los efectos de este acto, que el representante legal CRISTÓBAL PÉREZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.170.036, cuenta con todas las facultades para ejecutar a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. xxii) Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que:

“Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas.” Artículo 2. (...)

Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.” xxiii) El 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería emitió la Circular Externa No. 001, en la cual informó a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera -

Anna Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1° su objeto así: “Establecer la proyección cartográfica “*Transverse Mercator*” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377”; ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional. De acuerdo con lo anterior, mediante concepto técnico del 17 de mayo de 2024, se realizó la transformación de las coordenadas del polígono del título 02-007-98 de conformidad con las disposiciones contenidas en la resolución 504 de 2018 y la Circular No. 1 de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que sus coordenadas geográficas se encuentran identificadas bajo el sistema de referencia espacial magna sirgas. (xxiv) Que el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 dispone: PARÁGRAFO 1° Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (xxv) Que por su parte el artículo 3° de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, normativa que establece los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia preceptúa: (...) ARTÍCULO 3° CONTRATOS DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA: “El Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2° de esta resolución, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior (...)”. Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del

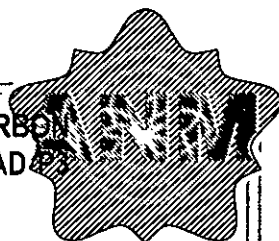
CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del

CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del

CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del

CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del

CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.

contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO**. - Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraran minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraran en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA**. - Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	SUTATAUSA - CUNDINAMARCA
Polígono irregular: Las áreas se calculan por cambio de modalidad o prórroga con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator, origen Nacional (CTM12)	11,9912 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	DATUM MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN

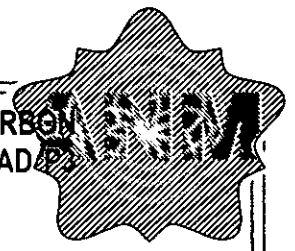
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,19671	-73,85970
2	5,19859	-73,85498
3	5,19689	-73,85386
4	5,19559	-73,85674
5	5,19559	-73,85887
1	5,19671	-73,85970

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del título 02-007-98, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio **SUTATAUSA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** y comprende una extensión superficial total de **11,9912 HECTÁREAS DISTRIBUIDA EN UNA (1) ZONA DE ALINDERACIÓN**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA**. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA**. - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas y conforme al PTO aprobado, comenzando en la etapa de **EXPLOTACIÓN**. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN
No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD P3
CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO-, el Instrumento Ambiental para ejecutar las labores, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme en el que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de explotación. **7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.4.** Desarrollar los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobados por **LA CONCEDENTE**, para la etapa de explotación. **7.5.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.6.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.7.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.8.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional,

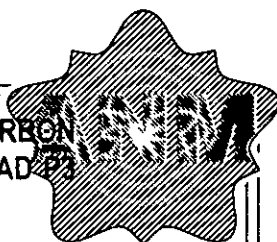


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.

departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.9.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDEnte** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDEnte** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.10.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.11.** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 de 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. Para la formulación de este plan **EL CONCESIONARIO** deberá, además de los requisitos exigidos por la resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o quien haga sus veces, realizar con la participación amplia y demostrada de las comunidades de área de influencia el diagnóstico de los impactos sociales y ambientales identificados en el desarrollo del Contrato de Concesión, el cual será insumo para la definición de las líneas estratégicas que abordará el Plan de Gestión Social. Previo a su radicación, **EL CONCESIONARIO** deberá socializar el Plan de Gestión Social con las comunidades de Área de influencia y autoridades locales del ente territorial. El Plan de Gestión Social será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del siguiente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará programas, proyectos y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los derechos humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional, así como la política de Género del Ministerio de Minas y Energía. **7.12.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.13.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.14.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte del titular del Contrato No. 02-007-98, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDEnte** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDEnte** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDEnte** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN
No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD P3
CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que EL CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir LA CONCEDENTE por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** EL CONCESIONARIO será responsable (solidariamente) (cuando exista pluralidad de concesionarios) ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir LA CONCEDENTE como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de EL CONCESIONARIO. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. EL CONCESIONARIO serán considerados como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre EL CONCESIONARIO y LA CONCEDENTE que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas LA CONCEDENTE requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes. -** El



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN
No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD
CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN
No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD P3
CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías, contraprestaciones adicionales a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN
No. 02-007-98 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM Y LA SOCIEDAD
CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No. 1. Plano Topográfico.
- Anexo No. 2. Programa de Trabajos y Obras PTO
- Anexo No. 3. Plan de Gestión Social aprobado
- Anexo No. 5. Anexos Administrativos:

- Certificado de existencia y representación legal de EL CONCESIONARIO
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el SIRI de la Procuraduría General de la Nación de EL CONCESIONARIO
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de República de EL CONCESIONARIO.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

30 OCT 2024

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
C.C. No. 52.425.667
Vicepresidente de Contratación y Titulación

CRISTÓBAL PÉREZ VELÁSQUEZ
C.C. No. 79.170.036
Representante Legal
P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.
Nit. 832.007.855-0

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

- Proyectó: Miguel Fonseca - Abogado GEMTM *Miguel Fonseca*
Néstor Naranjo / Ingeniero de Minas GEMTM-VCT
- Filtró: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT *CR*
- Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinación GEMTM-VCT *EIM*
- Revisó: Juan Carlos Vargas Losada - Ing. GCRM *JUAN CARLOS VARGAS LOSADA*
- Revisó: Aura Vargas - Abogada Asesora VCT *AV*
- Revisó: Leidy Luna - Asesora VCT *LL*

